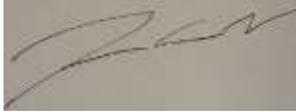


**CONSTANCIA:** 07 de septiembre de 2020. Los demandados en este proceso fueron notificados mediante aviso al correo electrónico, el día 11 de agosto de 2020, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de agosto de 2020. Los demandados guardaron silencio. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO COMPOSTELA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	MONICA ALICIA DIAZ GOMEZ ELKIN GÓMEZ MARTÍNEZ
RADICADO	170014003001 <b>2020 00121 00</b>
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En el marco del proceso ejecutivo singular presentado por **EDIFICIO COMPOSTELA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MONICA ALICIA DIAZ GOMEZ y ELKIN GÓMEZ MARTÍNEZ** para el pago de las obligaciones derivadas del incumplimiento en el pago de las cuotas de administración correspondientes a las unidades, apartamento 602 y parqueadero 27 de dicha demandante, aportando como base de recaudo la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal.

Por auto del 02 de Julio de 2020 (folio 35) se profirió orden de apremio y disponiendo la notificación de los demandados en forma personal.

La parte demandada fue notificada mediante aviso al correo electrónico, sin que formularan excepción alguna tendiente a enervar las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, de lo cual es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Desde el punto de vista de los requisitos legales, la certificación base de la ejecución reúne las calidades de título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2011 y el artículo 422 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones

expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Además, se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ordenar seguir adelante la ejecución, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo. Es así entonces que, el soporte de esta clase de procesos está dado por la Ley 675 de 2001, que en su artículo 48 faculta al representante legal de la copropiedad para hacer exigibles las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses.

Sobre el particular se observa que a folio 19 Y 31 del cuaderno principal obra certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal demandante, que da cuenta de las cuotas de administración adeudadas por los demandados y que corresponden al apartamento N° 602 y parqueadero 27 propiedad de los demandados en la Copropiedad demandante ubicada en la calle 5 N°10-36 Edificio Compostela P.H Francia, tal como se desprende del certificado de tradición y libertad de dichos inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-213000 y 100.-2133071.

Igualmente se encuentra acreditada la calidad de administradora que ostenta la señora MARIA NANCY MUÑOZ PALACIO, tal como se obtiene de la certificación expedida por la Secretaría Jurídica del Municipio de Manizales, visible a folio 25.

En tal sentido, habrá lugar a continuar la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 02 de julio de 2020 (folio 35).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en favor de **EDIFICIO COMPOSTELA PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **MÓNICA ALICIA DÍAZ GÓMEZ y ELKIN GÓMEZ MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

<b>Monto Cuota de administración</b>	<b>Fecha de causación</b>		<b>Fecha inicio mora</b>
	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	
\$104.647	01-marzo-19	31marzo 19	15 marzo 2019
\$236.800	01-abril-19	30-abril 19	12 abril 2019
\$236.800	01-mayo19	31-mayo 19	14 mayo 2019
\$236.800	01-junio-19	30-junio-19	14 junio 2019
\$236.800	01-julio19	31-julio-19	12 julio 2019
\$236.800	01-agosto19	31-agost 19	14 agos 2019
\$236.800	01sept 19	30-sept- 19	13 sept-2019
\$236.800	01 octubr19	31-octu 19	14 octub2019
\$236.800	01 noviem19	30-novie19	14 noviem2019
\$236.800	01 diciem19	31-dicie19	13 diciem2019
\$236.800	01 enero 20	31-ener20	14 ener 2020

\$236.800	01 febrer20	29 febre20	14 febre 2020
\$236.800	01 marzo20	31 marzo20	13 marz 2020

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Por La suma de doscientos noventa y cuatro mil seiscientos veinte cuatro pesos (294.624) por concepto de multa establecida en el artículo 36 de la escritura pública 1582 del 20 de agosto de 2015, en la cual consta el reglamento de propiedad horizontal.

**CUARTO:** Por las cuotas de administración que se sigan causando y se acrediten hasta el pago total de la obligación así mismo por los intereses moratorios de las mismas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 88 y el artículo 498 del C.G. del P.

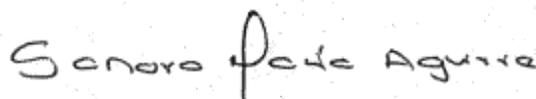
**QUINTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho, la suma de ciento cuarenta y siete mil pesos (**\$147.000**), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: REQUERIR** a las partes para que presenten liquidación del crédito en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 095 fijado el 9 de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd9b076c72a155d5b82637c00f5555478dfc1dec5e97677379cf29dfc7b98aa**

Documento generado en 08/09/2020 04:52:05 p.m.